ÍNDICE ALFABÉTICO

POR LOS

Nombres de las partes en las causas contenidas en el Volumen CLXVI

A

B

Página

G

H

I

J

L

M

N

O

S

T

V

W

Z

ÍNDICE ALFABÉTICO

POR LAS

MATERIAS CONTENIDAS EN EL VOLUMEN CLXVI

A

C

del valor fijado, para hacer su definitiva regulación. Página 148.

Competencia (Cuestión de). — El conocimiento de las cuestiones de competencia entre Jueces de diversas Secciones de acuerdo con lo prevenido por el artículo 19 de la ley 4055, corresponde a las Cámaras Federales, debiendo la contienda ser pasada a la Cámara de la jurisdicción del Juez que primero hubiese conocido en la causa, como lo ha resuelto la Corte Suprema en reiterados casos.

La circunstancia de que en el caso, la Cámara Federal de la Capital haya conocido por vía de apelación en el incidente de inhibitoria planteado, cuando en realidad era a la Cámara Federal de La Plata a quien correspondía resolverlo, no modifica la facultad de decidir atribuída por la ley al último de estos tribunales. (Artículo 19, ley número 4055). Página 53.

Competencia. — Resultando de los antecedentes del caso, que el delito imputado al procesado, fué cometido al prestarse declaración ante el Tribunal de Justicia Militar dependiente del Ministerio de Guerra, esto es, en un lugar donde el Gobierno Nacional tiene exclusiva jurisdicción, el conocimiento de aquél corresponde al Juez Federal. (Artículo 3º, inciso 4º, ley número 48). Página 193.

Competencia. — Corresponde a la justicia federal el conocimiento de un juicio entablado por una empresa ferroviaria, en el que se persigue una indemnización por destrucción de barreras de un paso a nivel, porque si bien tal hecho puede cons-

tituir un delito, importa siempre, por otra parte, la realización de un acto atentatorio a la seguridad del tráfico y a las obligaciones de las empresas ferroviarias establecidas por la ley 2873. (Art. 5º, inc. 3º). Página 240.

Competencia. — Los delitos de injurias o calumnias cometidos por medio de la prensa, no carecen de correctivo y por interpretación del artículo 32 de la Constitución, se ha reconocido la competencia de la Justicia Ordinaria de la Capital y de la de las Provincias en los que fuesen cometidos en ellas, para su conocimiento. Página 293.

Competencia. — Probado en el juicio que el causante residió con su esposa en esta Capital con anterioridad de tres años al día de su fallecimiento, debe decidirse la contienda para entender en la sucesión a favor del Juez de ésta, no obstando a ello la circunstancia de que aquél hubiese desempeñado en otra localidad cargos públicos y ejerciese actividades civiles. Página 314.

Competencia. — No pudiéndose determinar en un caso el lugar donde el delito fué cometido, corresponde el conocimiento del proceso al Juez del lugar donde se arrestó al acusado. Página 323.

Competencia. — Imputándose a los acusados componentes de la Legión Cívica Argentina la comisión de los delitos señalados por los artículos 226 y 227 del Código Penal contra los poderes públicos y el orden institucional, el conocimiento de la respectiva denuncia compete al Juez de Sección de acuerdo con lo que dispone el artículo 23, inciso 3º del Código de

Cosa juzgada (su improcedencia en pedido de extradición). — **Es improcedente, asimismo, en el caso, la defensa de cosa juzgada opuesta, ya que no asumiendo la extradición el carácter de un verdadero juicio criminal, el conocimiento de aquélla atañe al Juez territorial de la causa. Página 173.**

Costas. (Su imposición en juicios de expropiación). — **Véase: Expropiación.**

Corrección disciplinaria. — **(Véase: Nulidad).**

D

Daño producido por choque marítimo. — **Persiguiéndose en el caso, el resarcimiento de un daño producido a raíz de un pretendido choque marítimo, es de aplicación el artículo 1269 del Código de Comercio, que determina que las diferencias que se produjeran con motivo de choques o abordajes, sean sometidas al juicio de peritos arbitradores. Página 138.**

Defecto legal. — **No procede el recurso extraordinario del artículo 14, ley número 48, en un caso, en que la cuestión planteada fué resuelta por razones de derecho y de hecho, que independientemente consideradas, son capaces de sustentar el fallo recurrido. (Caso de las explicaciones a que alude el artículo 58, ley 3975). Página 91.**

Defecto legal. — **Encontrándose en un caso llenados substancialmente los requisitos legales que prescribe el artículo 57 de la ley número 50, y no siendo óbice a ello, el hecho de no**

mencionarse el valor de los cupones y el número y valor que de éstos tiene cada título, por cuanto la índole de estos documentos oficiales suficientemente individualizados para no hacer incurrir en contradicciones a la parte demandada, hacen que aquellas circunstancias no puedan ser ignoradas por los funcionarios de las provincias de que emanan, procede desestimar la excepción de defecto legal opuesta. Página 94.

Delitos de imprenta. — (Véase: Competencia).

Demandas contra la Nación. — Las relaciones jurídicas derivadas de la condición de empleado público (nombramiento, remoción, retribución, etc.), de un profesor universitario, no están regidas por el derecho común en concepto de locación de servicios, sino por el derecho administrativo, y el Estado procede en ellas como Poder Público y no como Persona Jurídica.

Eliminada la cátedra de un plan de estudios adoptado por la autoridad legal, queda de hecho eliminado el profesor que la dicta, siendo inadmisible que un poder extraño venga a declarar lo contrario en nombre de un derecho particular presuntivamente afectado, pues ello importaría la supeditación e ingerencia de un poder a otro y la prevalencia de un interés privado sobre el interés superior de la institución. Página 264.

Demandas contra la Nación. — No existiendo suficientes elementos en autos para determinar la cantidad y valor de los materiales de propiedad del actor que fueron empleados por la Nación en la construcción de un camino, debe deferirse al

mero 1190), se refiere a las diligencias del juicio en que los secretarios actúan como actuarios, pero no a las funciones de escribanos que los mismo sestán autorizados a desempeñar. Página 189.

Devolución de impuestos. — (Véase: Repetición de impuestos).

E

Embargos de fondos municipales. — (Véase: Levantamiento de embargo).

Embargo de sueldos. (*Ley* 9.511). — Siendo la ley número 9.511 ampliatoria del Código Civil, las leyes provinciales deben abstenerse de legislar sobre su materia. Página 259.

Empleado nacional. — (Véase: Demandas contra la Nación).

Empresa ferroviaria (*su nacionalidad*). — (Véase: Competencia federal).

Excepción de defecto legal. — (Véase: Defecto legal).

Expropiación. — Existiendo divergencias considerables en las conclusiones a que llegan los peritos en un juicio de expropiación, corresponde apreciarlas con arreglo a la competencia de ellos y demás elementos de convicción que resulten de los antecedentes de autos y de otros que han servido para el justiprecio de las tierras a expropiarse en casos anteriores.

Habiéndose planteado en un juicio de expropiación cuestiones jurídicas y otras circunstancias que justifican la asis-

F

G

H

I

Inconstitucionalidad de ley. — (Véase: Embargo de sueldos).

Inconstitucionalidad de ley. (La número 3904 de la Provincia de Buenos Aires). — La ley número 3904 de la Provincia de Buenos Aires en cuanto establece impuestos sobre productos que son objeto de venta fuera de su jurisdicción, es violatoria de la Constitución Nacional. (Artículos 9, 10, 67, incisos 12 y 108, C. N.). Página 109.

Inconstitucionalidad de ley. — El artículo 39, inciso 7º de la ley de la Provincia de Buenos Aires, sobre transmisión gratuita de bienes, vulnera el principio de igualdad en el impuesto, consagrado por el artículo 16 de la Constitución Nacional. Página 244.

Inconstitucionalidad de ley (art. 16, inc. 9º, ley 3903 de la Provincia de Buenos Aires). — El artículo 16, inciso 9º de la ley número 3903 de la Provincia de Buenos Aires, no se halla en pugna con el principio de igualdad de los impuestos garantizado por el artículo 16 de la Constitución Nacional, en cuanto establece que el impuesto a la trasmisión gratuita de bienes debe liquidarse en las sucesiones tramitadas fuera de la provincia, de acuerdo con la ley en vigor en el momento de exteriorizarse en ella y si bien en un caso, el actor ha pagado en dicho concepto una suma mayor que la que hubiere correspondido según una ley anterior, esa desigualdad derivada del cambio de legislación anual no puede servir de fundamento para declarar la invalidez de la cláusula objetada, ya que en condiciones análogas de tiempo o de fecha, se determina idéntico gravamen para los contribuyentes. Página 383.

Inconstitucionalidad de ordenanza municipal. — Estableciendo la ordenanza municipal impugnada, contribucionee iguales para todos los contribuyentes que se hallen en idénticas condiciones, no puede prosperar la inconstitucionalidad alegada. Página 306.

Inconstitucionalidad de ordenanza municipal. — La Ordenanza Municipal del Azul, año 1925, que exige determinada contribución a empresas que explotan servicios públicos, (electricidad, en el caso), por espacios ocupados en las calles, no es atentatoria de los principios consagrados en los artículos 14 y 16 de la Constitución Nacional, porque ella es exigida en concepto de arrendamiento, no de impuesto, y porque los privilegios o monopolios establecidos en favor de tales empresas, no menoscaban los derechos civiles que reglamentan los Códigos. Página 417.

Indemnización de daños y perjuicios. — (Véase: Demandas contra la Nación).

Indivisivilidad de confesión, (en proceso criminal). — Resultando de los antecedentes de autos, que es imposible formar convicción alguna para afirmar la culpabilidad del procesado por homicidio, debe aceptarse la indivisivilidad de su confesión y declarar improbada su imputación por haber procedido en legítima defensa de su persona. Página 102.

Inscripción de marca. — (Véase: Oposición al registro de marca)

J

Jurisdicción. — (Véase: Competencia).

Jurisdicción federal. (Su improcedencia en casos de delitos imputados a un ex-cónsul argentino). — Es ajeno a la jurisdicción federal el conocimiento de delitos imputados a un ex-cónsul argentino, que habrían sido cometidos sólo en perjuicio de particulares, mientras aquél desempeñó el referido cargo. Página 177.

Jurisdicción originaria de la Corte Suprema (su improcedencia). — La disconformidad existente entre los actos del Poder Ejecutivo de una Provincia y las sanciones legislativas de la misma, no pueden ser materia de revisión por el Poder Judicial de la Nación, sino después de agotada la jurisdicción local, y únicamente en el caso de encuadrar la situación, en alguna de las que contempla el artículo 14 de la ley número 48. Página 356.

Legítima defensa. — (Véase: Homicidio).

Levantamiento de embargo. — No resultando de los antecedentes del caso, que el embargo de ciertos fondos municipales imposibilite el funcionamiento de la Municipalidad, como tampoco que aquéllos hubieran estado afectados para satisfacer impostergables necesidades públicas, corresponde desestimar el pedido de levantamiento formulado. Página 340.

L

a que alude el artículo 2º de la ley número 11.232, y resuelto por el Tribunal que las remuneraciones suplementarias forman parte de aquél, no deben en un caso limitarse las bonificaciones legales desde la sanción de la ley 11.575, la que, como se dice, sólo precisa en este punto un concepto aludido en la ley anterior. Página 169.

Ley Nº 3904 de la Provincia de Buenos Aires. — (Véase: Inconstitucionalidad de ley).

M

Medidas disciplinarias. — (Véase: Nulidad).

N

Nulidad. — No deduciéndose en un caso, acción alguna que encuadre en las previsiones de los estatutos legales que organizan la jurisdicción originaria de la Corte Suprema (Artículos 101, Constitución Nacional, 1º, ley 48 y 2º, ley 4055), y no encuadrando tampoco el pedido de nulidad deducido, en la jurisdicción apelada, organizada por el artículo 3º de la ley 4055, toda vez que no existe pendiente del conocimiento del Tribunal, juicio alguno respecto del solicitante susceptible de darle base, procede declarar que éste carece

cional (artículo 5º, inciso 8º, ley número 2873) y la decisión ha sido contraria a las pretensiones del interesado. Página 45.

Recurso extraordinario. — No procede el recurso extraordinario del artículo 14, ley número 48, en un caso en que los preceptos de la ley local número 189, aplicados por el Tribunal de Alzada para decidir el punto controvertido, no ha sido puesto en cuestión bajo pretexto de ser repugnantes a la Constitución Nacional, como habría sido indispensable. Página 62.

Recurso extraordinario. — Resultando de los pagarés acompañados en un caso, que aun en el supuesto que ellos fuesen reconocidos por sus firmantes, no constituirían instrumentos que traigan aparejada ejecución, por cuanto no aparecen suscriptos por el Gobernador de la Provincia de Mendoza, Estado a quien se pretende responsabilizar, no procede el reconocimiento solicitado, que siempre sería inoficioso. Página 89.

Recurso extraordinario de apelación. — Procede el recurso ordinario de apelación ante la Corte Suprema (artículo 3º, inciso 2º, ley número 4055), en un caso en que el valor del comiso ordenado por la Aduana ascendía a $ o|s. 3.666.24, o sea $ c|l. 8.332.26, desde que es necesario reconocer que dentro de los términos de aquella disposición legal que fija el límite mínimo de la competencia del Tribunal, al determinarla en cinco mil pesos, sin otra excepción, el legislador

S

T

han intervenido en la causa, corresponde testarlas por Secretaría y hacerle saber a aquél que debe guardar estilo. Página 87.

Transmisión gratuita de bienes, (art. 39 de la ley de la Prov. de Buenos Aires de 12 de Abril de 1923, su inconstitucionalidad). — (Véase: Inconstitucionalidad de ley).



V

Vía ejecutiva, (su preparación). — (Véase: Título ejecutivo.

FALLOS

DE LA

CORTE SUPREMA

DE

JUSTICIA DE LA NACIÓN

Con la relación de sus respectivas causas

PUBLICACION DIRIGIDA

POR LOS

DOCTORES RAÚL GIMÉNEZ VIDELA Y RAMÓN T. MÉNDEZ

Secretarios del Tribunal

VOLUMEN CLXVI — ENTREGA PRIMERA

BUENOS AIRES

ANTONIO GARCIA - IMPRESOR

Calle Perú, 856 - 58

1933